

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

- BASES Y OBJETIVOS -

I - La Universidad Nacional de La Pampa, con sede principal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, es una entidad de derecho público, autónoma y autárquica, que tiene como fines interpretar las necesidades de la sociedad y dinamizar el cambio en la misma, como asimismo la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto directo y permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas regionales y nacionales.

II - La Universidad contribuye al desarrollo de la cultura, en el marco de una concepción humanista, mediante los estudios, la investigación científica y tecnológica y la creación artística. Difunde las ideas, los logros de la ciencia y las realizaciones artísticas, por la enseñanza y los diversos medios de comunicación de los conocimientos. Tiene especialmente el propósito de formar hombres democráticos.

III - La Universidad es una comunidad de docentes, estudiantes, graduados y personal no docente. Procura la formación integral y armónica de sus componentes e infunde en ellos rectitud moral, responsabilidad cívica y convicciones democráticas. Forma investigadores originales, profesionales idóneos y docentes de carrera, socialmente comprometidos y dispuestos a servir a un modelo de país políticamente libre, económicamente independiente y socialmente justo. Encauza a los graduados en la enseñanza y en las tareas de investigación y a través de ellos estrecha su relación con la sociedad. Desarrolla instancias de

autoevaluación en procura de un mejoramiento de las actividades académicas.

IV - La Universidad es esencialmente democrática y como tal afirma y defiende la doctrina democrática. Es prescindente en materia ideológica, política y religiosa, asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación y de expresión, pero no se desentiende de los hechos y procesos sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudia científicamente y procura aportar soluciones superadoras.-

V - La Universidad, además de su tarea específica de centro de estudios y de enseñanza superior procura difundir los beneficios de su acción cultural y social directa, mediante la extensión universitaria.-

VI - La Universidad estudia y expone objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales y presta asesoramiento técnico a las instituciones estatales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas siempre que la naturaleza de éstas últimas responda al interés general.-

TITULO I - DE LAS FACULTADES, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I - De las Facultades

ARTÍCULO 1º - Las Facultades son, dentro de la Universidad, unidades académicas, administrativas y de gobierno; pueden estar organizadas en Departamentos y/o Institutos. Trabajan en conjunto para mejorar las actividades académicas.-

ARTÍCULO 2º - En las Facultades las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre cátedras de materias similares o afines de distintas Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89º inc. i) del presente Estatuto.-

ARTÍCULO 3º - Las Facultades, Departamentos y/o Institutos, mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y bibliografía entre las cátedras que los forman, coordinan la enseñanza, orientan la realización de trabajos de investigación y de seminario y organizan cursos de extensión o capacitación. La dirección del departamento e Instituto está sujeta a renovación periódica en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.-

CAPÍTULO II - De la Enseñanza

ARTÍCULO 4º - La Universidad imparte enseñanza respetando los principios de gratuidad y equidad, consagrados en la Constitución Nacional. La enseñanza es impartida por el personal docente a que se refiere el Título II del presente Estatuto.-

ARTÍCULO 5º - La enseñanza teórica y práctica se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad, es activa y fomenta el contacto directo entre los estudiantes y el personal

docente. Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa, responsabilidad y orientación democrática.-

ARTÍCULO 6º - La Universidad propicia el acceso de los estudiantes al conocimiento científico y a las mejores realizaciones del arte y de la técnica; en todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación cultural, moral y cívica de los estudiantes, y al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional.-

CAPÍTULO III - De la Investigación

ARTÍCULO 7º - Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario.-

ARTÍCULO 8º - La investigación se efectúa en todas las Facultades, Departamentos, Cátedras e Institutos.-

ARTÍCULO 9º - Las unidades de investigación funcionarán en cada cátedra o podrán organizarse en secciones, gabinetes, centros o laboratorios, cuya actividad podrá incluir la formación de becarios e investigadores y la dirección de la tesis.-

ARTÍCULO 10º - El Instituto es una unidad de investigación que se crea atendiendo a las necesidades que tengan la Universidad, las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que le son propias siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados, aseguren su funcionamiento regular. Sus únicas tareas de enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.-

ARTÍCULO 11º - La Universidad procura obtener la colaboración de personas, de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación, la extensión y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y dirección.-

CAPÍTULO IV - De los Planes de Estudio

ARTÍCULO 12º - Las Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º, inciso i) del presente Estatuto, proponen al Consejo Superior los planes de estudio y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 13º - SUPRIMIDO.

ARTÍCULO 14º - El Consejo Superior de la Universidad puede crear carreras nuevas y en los casos que ello resulte conveniente puede coordinar a ese efecto la labor de distintas Facultades.-

CAPÍTULO V - De las Condiciones de Admisibilidad

ARTÍCULO 15º - En el marco del concepto de libre acceso a la enseñanza, para ingresar como estudiante se requiere haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal; excepcionalmente, podrán ingresar los mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado esos estudios, siempre que demuestren, mediante evaluaciones, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos de cultura general suficientes, para cursarlos satisfactoriamente.-

CAPÍTULO VI - De los Establecimientos Educativos

ARTÍCULO 16º - Los establecimientos educativos correspondientes a los grados de Enseñanza General Básica (EGB) y Polimodal dependientes del Consejo Superior o de la o

las Facultades, en la o las cuales éste delegue, ajustan sus planes de enseñanza a los más modernos principios pedagógicos que apruebe el Consejo Superior. En ellos la enseñanza además de impartir los conocimientos y procurar la formación de los educandos en concordancia con el grado respectivo, revestirá carácter experimental y de comprobación pedagógica y sus resultados serán informados a las autoridades educacionales.

Estos establecimientos deberán servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras de formación docente de todas las Facultades y su funcionamiento es reglamentado por el Consejo Superior o los Consejos Directivos, según corresponda.-

CAPÍTULO VII - De los Estudiantes

ARTÍCULO 17º - Los estudiantes deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y prácticos correspondientes a las materias que cursan en su carrera.-

ARTÍCULO 17º bis - Se considera estudiante regular de una carrera al que manifiesta su interés por la continuidad en sus estudios mediante la reinscripción periódica y el cumplimiento de condiciones mínimas de rendimiento académico, que reglamenta el Consejo Superior. Dicha reglamentación debe prever que el rendimiento académico no puede ser inferior a la aprobación de dos (2) asignaturas por año académico, salvo cuando el plan de estudios de la carrera prevea menos de cuatro (4) asignaturas en el año, en cuyo caso debe aprobarse una (1) como mínimo.-

ARTÍCULO 18º - Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres los que no cursan en forma regular las asignaturas o seminarios. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes deben ajustarse.-

ARTÍCULO 19º - Las Facultades, pueden autorizar y organizar la inscripción de estudiantes por materias, aunque no cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.-

ARTÍCULO 19º bis - La Universidad implementará un sistema de becas o premios al mérito académico, como estímulo para aquellos estudiantes que se destaquen notoriamente en su desempeño, tanto en el aspecto formativo general alcanzado, como en el aspecto cuantitativo, en cuanto a las calificaciones generales obtenidas durante el desarrollo de la carrera como en la culminación de la misma.-

CAPÍTULO VIII - De los Graduados

ARTÍCULO 19º ter - Se considera graduado a toda persona que haya recibido alguno de los títulos de grado universitario o postgrado que la Universidad otorga. A los efectos de lo establecido en los artículos 20º, 21º y 22º del presente Estatuto, quedan incorporados los graduados de otras universidades.-

ARTÍCULO 20º - La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan cursos para graduados, sean para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlo en una especialidad.-

ARTÍCULO 21º - La Universidad estimula las vocaciones de docencia e investigación de los graduados con miras a incorporarlos a la vida académica. -

ARTÍCULO 22º - La Universidad ofrece a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en sus Institutos y Departamentos. Les ofrece además los medios necesarios para

su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como en Universidades del extranjero cuando ello sea necesario.-

TITULO II - Del Personal Docente y de Investigación

CAPÍTULO I - Tareas y regímenes de dedicación

ARTÍCULO 23º - El personal docente se compone de profesores y docentes auxiliares.-

ARTÍCULO 24º - Son tareas inherentes al personal docente, la enseñanza, la investigación la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades, en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La Universidad tiende a que la dedicación exclusiva y la dedicación semiexclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente.-

ARTÍCULO 25º - El personal docente será de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.-

ARTÍCULO 26º - El régimen de dedicación exclusiva se aplica a las tareas docentes, de investigación y/o extensión. El personal docente afectado a este régimen, no podrá realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo situaciones de excepción que considerará, en cada caso, el Consejo Superior.-

ARTÍCULO 27º - El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica a tareas docentes, de investigación y/o extensión que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de dedicación exclusiva. -

ARTÍCULO 28º - El régimen de dedicación simple se aplica a quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y/o su práctica profesional fuera de la Universidad.-

ARTÍCULO 29º - La reglamentación referente a las dedicaciones del personal docente será aprobada por el Consejo Superior.-

ARTÍCULO 30º - El personal docente debe ser designado con la fijación de su categoría y régimen de dedicación. Puede serlo con indicación de la asignatura para la que es nombrado o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.-

ARTÍCULO 31º - Los docentes regulares que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se dedican a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos temerariamente por los Consejos Directivos de las Facultades de la participación en el desarrollo de asignaturas.-

CAPÍTULO II - De los Profesores

ARTÍCULO 32º - Los profesores de la Universidad son de las siguientes categorías: 1. profesores titulares; 2. profesores asociados; 3. profesores adjuntos; 4. profesores consultos; 5. profesores contratados e invitados; 6. profesores extraordinarios: eméritos y honorarios 7. profesores autorizados. 8. profesores libres.-

ARTÍCULO 33º - SUPRIMIDO.

ARTÍCULO 34º - Los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos (designados según lo establecido en el Artículo 35º del presente Estatuto), constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad. Participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto.-

ARTÍCULO 35º - Los profesores regulares son designados por concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, en

conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, la que debe asegurar:

a) la más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los dictámenes de los Jurados a que se refiere el inciso d);

b) SUPRIMIDO

c) que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse con méritos intelectuales;

d) que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores sean juzgados por jurados integrados por profesores regulares de igual o mayor jerarquía al cargo a concursar, o, excepcionalmente, por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición; dichos integrantes, que deben garantizar el máximo rigor académico y ser de autoridad e imparcialidad indiscutibles, pueden ser, si es necesario, personalidades argentinas o extranjeras, no pertenecientes a la Universidad.

e) la presencia de los claustros en los concursos.

ARTÍCULO 36º - SUPRIMIDO.-

ARTÍCULO 37º - El llamado a concurso periódico, dentro de la carrera docente, para el nombramiento de los profesores regulares, tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza. El personal docente que, presentado a concurso, no sea nuevamente designado, será indemnizado en la forma que reglamente el Consejo Superior de acuerdo a la legislación vigente. Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de

Universidad y de Facultades, no serán llamados a concurso mientras permanezcan desempeñando dichas funciones.-

ARTÍCULO 37º bis - Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar profesores interinos, por fuera del sistema concursal previsto en los artículos 35º y 37º del presente Estatuto, en carácter temporario y hasta tanto se haga cargo el docente regular correspondiente. El Consejo Superior reglamenta la forma en que los Consejos Directivos realizan dichas designaciones.-

ARTÍCULO 38º - El Consejo Superior de la Universidad por su propia iniciativa o a iniciativa de una Facultad, convoca a la Asamblea Universitaria para presentarle propuestas de nombramiento de investigadores o de equipo de investigadores de labor sobresaliente en el campo de la ciencia y de la técnica y cuyos méritos hayan sido mundialmente reconocidos. La Asamblea puede resolver su designación, sin someterlos a alguno o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.-

ARTÍCULO 39º - Los profesores titulares constituyen la más alta jerarquía académica universitaria.-

ARTÍCULO 40º - Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquellos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.-

ARTÍCULO 41º - Los profesores adjuntos constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores asociados. Se encuentran en relación de dependencia docente respecto del responsable de cátedra.

El Consejo Directivo podrá encargar a los profesores adjuntos tareas especiales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.

En caso de constituirse en el profesor de mayor jerarquía en la cátedra, asumirá la conducción de la misma. Estas situaciones deberán ser transitorias.-

ARTÍCULO 41º bis - El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos de los profesores titulares, asociados y adjuntos, regulares e interinos.

ARTÍCULO 42º - Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.-

ARTÍCULO 43º - Se instituye el *año sabático* para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el profesor regular ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también, de que el profesor, a quien se acuerda el año sabático, puede disponer de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad. La reglamentación podrá, a los efectos de este artículo, reconocer la antigüedad alcanzada en condición de profesor interino.-

ARTÍCULO 44º - Todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumple con los requisitos legales para jubilarse. En tal circunstancia, el profesor regular puede ser designado profesor consulto o profesor emérito; en el caso de que el Consejo Directivo de su Facultad decida otorgarle funciones, las mismas serán retribuidas con una remuneración equivalente a la del cargo en que se desempeñara al momento de jubilarse. En

caso de tratarse de profesores interinos que hayan reunido méritos extraordinarios, éstos podrán ser reconocidos en los términos del presente artículo si cuentan con la aprobación unánime del Consejo Directivo de la Facultad respectiva y los dos tercios de los votos del Consejo Superior.-

ARTÍCULO 45º - El profesor consulto es propuesto, para esa categoría, al Consejo Superior, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de la mayoría de sus miembros, en base a las actividades científicas y docentes realizadas por el candidato durante su desempeño como profesor regular. El mismo puede colaborar en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados, y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. El Consejo Superior reglamenta las condiciones de renovación y caducidad de su designación.-

ARTÍCULO 46º - El profesor consulto puede formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad.-

ARTÍCULO 47º - Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede contratar o invitar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán asimilados a la categoría de profesor titular, asociado o adjunto, para el desarrollo de las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de los dos tercios de los miembros de su Consejo Directivo. Se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad. Estas situaciones serán con carácter excepcional y transitorio.-

ARTÍCULO 48º - Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad, sobre la base de

méritos de excepción. Son de dos categorías: eméritos y honorarios.-

ARTÍCULO 49º - Profesor emérito es el profesor titular que, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, es propuesto, para esa categoría, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de los dos tercios de sus componentes.-

ARTÍCULO 50º - El profesor emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar con sus investigaciones, las facultades tomarán medidas inmediatas para facilitar sus tareas.-

ARTÍCULO 51º - Los profesores honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esa designación.-

CAPÍTULO III - De los docentes autorizados y de los docentes libres

ARTÍCULO 52º - Los docentes autorizados, lo son en carácter ad honorem, son designados por selección de antecedentes y oposición cuando corresponda, por los respectivos Consejos Directivos de las Facultades quienes reglamentan sus obligaciones.-

ARTÍCULO 53º - Los docentes autorizados podrán mantener su condición de tales, salvo que el Consejo Directivo disponga su cese en base a razones debidamente fundamentadas. La condición de docente autorizado no implica para la Universidad obligación de reconocimiento de la prestación a los fines de la antigüedad docente, ni reconocimiento de los derechos electorales.-

ARTÍCULO 54º - La actividad del docente autorizado es compatible con el dictado de cursos y/o asignaturas y son asimilados a la categoría de docente interino acorde a sus antecedentes.-

ARTÍCULO 55º - Docentes libres son las personas habilitadas por el Consejo Directivo de una Facultad, a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La habilitación se otorga, a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad, en las condiciones y por el lapso que reglamentan los Consejos Directivos de las Facultades. Esta tarea se desarrollará con carácter ad honorem.-

CAPÍTULO IV - Del juicio académico

ARTÍCULO 56º - El personal docente puede ser sometido a juicio académico. Para que el juicio se promueva, se requiere acusación fundada de docentes, graduados o estudiantes en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía del docente: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitaria; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de que el juicio académico le resulte desfavorable, el nombramiento del docente caduca inmediatamente.-

ARTÍCULO 56º bis - El Consejo Superior reglamenta la constitución y funcionamiento de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Dicho Tribunal estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.-

CAPÍTULO V - De los docentes auxiliares y ayudantes de segunda

ARTÍCULO 57º - Los docentes auxiliares pertenecen a dos categorías: a) jefe de trabajos prácticos, y b) ayudante de primera; a ellas se ingresa por concurso, de acuerdo con lo establecido por la Carrera Docente y por el reglamento de concursos que fija el Consejo Superior, conforme a las pautas establecidas, en los artículos 35º y 37º de este Estatuto, para la designación de profesores regulares.

Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar docentes auxiliares interinos, por fuera del sistema concursal. El Consejo Superior reglamenta la forma en que las Facultades pueden realizar dichas designaciones, teniendo en cuenta que las mismas son de carácter temporario y duran hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso.

El cargo de ayudante de segunda, es exclusivo para los estudiantes y desempeñado con dedicación simple. Se accede al mismo por selección de antecedentes y en caso de paridad entre ellos, se dirime por oposición por entrevista.

En las Facultades con estructura departamental o similar, tanto los docentes auxiliares como los ayudantes de segunda pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a las cátedras en las que deban colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicta cada Facultad.-

ARTÍCULO 57º bis - El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos de los docentes auxiliares regulares e interinos, y ayudantes de segunda, según las normas vigentes, contemplando para éstos últimos la capacitación y la antigüedad docente.-

CAPÍTULO VI - De la carrera de capacitación docente

ARTÍCULO 58º - Se establece un régimen de capacitación docente universitaria para la formación y estímulo de los graduados y docentes con vocación para el profesorado universitario.

Su reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior y los Consejos Directivos adecuarán esa reglamentación a su propia estructura.-

ARTÍCULO 59º - SUPRIMIDO.

CAPÍTULO VII - De la Carrera Docente y de investigación

ARTÍCULO 59º bis - El personal docente regular está incorporado a la Carrera Docente y de Investigación, un régimen destinado a regular el ingreso, la permanencia y la oportunidad de avance en las distintas categorías -a las que se accede por concurso-, mediante evaluaciones académicas periódicas de la actividad docente (curricular, extracurricular y de extensión) y de investigación, realizadas por quienes designe el Consejo Superior y con el mismo espíritu que para la designación de jurados de concursos, que establecen la perduración en el cargo o la apertura de un nuevo concurso. Dichas evaluaciones son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo de la respectiva Facultad. El Consejo Superior dicta la reglamentación general de la Carrera Docente y de Investigación, y aprueba las propuestas de reglamentación que cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad.-

TITULO III - DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 60º - La Universidad Nacional de La Pampa guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se

admiten discriminaciones de tipo religioso, racial, económico, ideológico, político ni originadas en discapacidades.-

ARTÍCULO 61º - A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.-

ARTÍCULO 62º - La Universidad considera que es de su obligación procurar que los estudiantes cuenten con alimentación y alojamiento adecuados y asistencia médica gratuita.-

ARTÍCULO 63º - La Universidad organiza cursos y seminarios de temporada para universitarios y para personas que no lo sean.-

ARTÍCULO 64º - La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de docentes, graduados y estudiantes con otras universidades del país y del extranjero.-

ARTÍCULO 65º - La Universidad, mediante la extensión universitaria, participa de la responsabilidad de la educación popular. Coordina las tareas de la extensión universitaria mediante un organismo adecuado a esta función.-

ARTÍCULO 66º - La Universidad organiza la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y, además, procura publicar las obras más significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.-

ARTÍCULO 67º - La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyen sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.-

TITULO IV -DEL PATRIMONIO, LOS RECURSOS Y LOS GASTOS

CAPÍTULO I- Del Patrimonio

ARTÍCULO 68º - Integran el patrimonio de la Universidad Nacional de La Pampa todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiriera en el futuro en conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

CAPÍTULO II-De la Adquisición y Disposición del Patrimonio

ARTÍCULO 69º - La Universidad tiene autarquía económico-financiera, dentro de lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Su patrimonio es administrado por el Consejo Superior, el que decide, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.-

ARTÍCULO 70º - El Consejo Superior reglamenta la forma de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad de manera tal que las respectivas Cátedras, Institutos, Departamentos o Facultades beneficiarios puedan disponer de los mismos en forma expeditiva. El Consejo Superior, de igual manera, reglamenta la distribución de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o de tasas retributivas por servicios.-

ARTÍCULO 71º - El Consejo Superior, por el voto de dos tercios de sus miembros, decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.-

CAPÍTULO III - De los Recursos

ARTÍCULO 72º - Son recursos de la Universidad:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producido de los impuestos nacionales o con otros recursos que se afecten especialmente.-

a bis) Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, que se transfieren automáticamente al siguiente.-

b) Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación.-

c) Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las provincias y las municipalidades destinen para la Universidad.-

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.-

e) Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.-

f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.-

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno en la forma que reglamente el Consejo Superior.-

h) SUPRIMIDO.-

i) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.-

ARTÍCULO 73º - Los organismos de la Universidad que recaudan fondos los ingresan a la Tesorería de la misma con los documentos justificativos en los plazos reglamentarios.-

CAPÍTULO IV - De los Gastos y las Inversiones

ARTÍCULO 74º - Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad o dispuesto en conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.-

ARTÍCULO 75º - SUPRIMIDO.-

CAPÍTULO V - Del Presupuesto

ARTÍCULO 76º - El Consejo Superior fija a los organismos de la Universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuesto correspondientes al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la Universidad eleva a quien corresponde, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 77º - El presupuesto de la Universidad se establece de manera que contenga la especificación detallada de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes de los recursos indicados en el inciso a) y a) bis del artículo 72º.-

ARTÍCULO 78º - El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.-

TÍTULO V - DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 79º - Constituyen el gobierno de la Universidad:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Superior

- c) El Rector
- d) Los Consejos Directivos
- e) Los Decanos.

CAPÍTULO I - De la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 80º - La Asamblea Universitaria, que tiene, básicamente, funciones normativas generales y de definición de políticas, está formada por los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Tanto para el cómputo del quórum como para las votaciones, se considerarán las personas físicas y no los cargos o representaciones. Corresponde a la Asamblea Universitaria:

- a) Suspender o separar al Rector o al Vicerrector por causa justificada.
- b) Resolver sobre la renuncia del Rector.
- c) Decidir sobre la creación, supresión, o división de Facultades,
- d) Modificar el Estatuto.
- e) Asumir el gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del gobierno universitario.-

ARTÍCULO 81º - La Asamblea es convocada:

- a) por el Rector;
- b) por decisión del Consejo Superior;
- c) a pedido de por lo menos un tercio de los componentes de la Asamblea misma.-

Si la Asamblea no es convocada conforme a las precedentes disposiciones podrá autoconvocarse y sesionar a condición de que obtenga quórum.-

ARTÍCULO 82º - La Asamblea Universitaria sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y reglamenta su propio funcionamiento.-

ARTÍCULO 83º - La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su defecto por el Vicerrector y en ausencia o impedimento de ambos, por el Consejero que ella designe.-

CAPÍTULO II - Del Consejo Superior

ARTÍCULO 84º - Componen el Consejo Superior, el Rector y los Decanos, en calidad de miembros natos del mismo, y nueve (9) representantes del claustro de docentes, dos (2) del claustro de graduados, seis (6) del claustro de estudiantes y uno (1) del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Superior, el claustro de docentes se divide en dos subclaustrros, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustro elige seis (6) cargos y el segundo tres (3).-

ARTÍCULO 85º - Los representantes a que se refiere el artículo anterior, son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de sus respectivos claustros, o del personal no docente, según corresponda, mediante el sistema de listas. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tienen el mismo peso electoral. En el mismo acto en que se vota por Consejeros titulares, se eligen sus suplentes.-

ARTÍCULO 86º - Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos (2) años, y los del claustro de estudiantes anualmente.-

ARTÍCULO 87º - Las representaciones de los tres claustros se adjudican por el sistema proporcional, según lo determine la reglamentación, y las del personal no docente, por simple mayoría.-

ARTÍCULO 87º bis - En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular, se incorporará al Consejo, en su reemplazo, el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 87º ter - Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Superior designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplidos los seis (6) meses de la fecha de finalización de los respectivos mandatos.-

ARTÍCULO 88º - El Consejo Superior fija sus días de reunión. Sin perjuicio de ello, el Rector puede convocar al Consejo por propia iniciativa o por solicitud de un tercio de sus componentes. Las sesiones tendrán lugar con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y serán públicas, salvo, cuando por el voto favorable de dos tercios de sus componentes, el Consejo decida lo contrario.-

ARTÍCULO 89º - Corresponde al Consejo Superior, que tiene, básicamente, funciones normativas generales, de definición de políticas y de control:

a) ejercitar la jurisdicción superior universitaria.

a bis) reglamentar la autoevaluación institucional de las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, en el marco de las Bases y Objetivos del presente Estatuto;

a ter) definir, en cada caso, los objetivos institucionales a ser considerados por la evaluación externa;

b) reglamentar las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, Decanos y Vicedecanos, y Consejeros Directivos;

c) dictar su reglamento interno;

c bis) conceder licencia a sus miembros;

c ter) llamar a elecciones para la renovación de las autoridades de la Universidad;

d) dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad;

e) aprobar o desaprobar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad y las reglas generales de reválidas de títulos profesionales extranjeros, proyectados por las Facultades;

e bis) dictar la reglamentación referida a la regularidad de los estudiantes;

e ter) reglamentar en general las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

f) aprobar la creación de institutos o equipos de investigación a propuesta de las Facultades, fomentar la labor científica, cultural y artística en las Facultades y establecimientos de su dependencia y propulsar la extensión universitaria, correlacionando las tareas que en ese sentido deberán realizar las Facultades;

g) acordar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el título de Doctor Honoris Causa a las personas que sobresalieren en sus estudios o trabajos de investigación;

h) proponer a la Asamblea la creación, supresión o unificación de Facultades;

i) crear institutos o departamentos que no dependan de una sola de ellas y la división de los existentes;

j) crear, suprimir o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades o Departamentos interfacultades, las carreras, títulos y grados universitarios y determinar las funciones para las que capaciten cada uno de los títulos que otorga la Universidad;

k) nombrar, a propuesta de las respectivas Facultades, los jurados para la designación de profesores;

l) designar, a propuesta de las Facultades, el personal docente regular de las distintas categorías;

l bis) reglamentar la forma en que las Facultades pueden designar personal docente interino y docentes autorizados;

m) aprobar las reglamentaciones que propongan las Facultades para la provisión de sus cátedras y para la provisión de los cargos no docentes en todo el ámbito de la Universidad;

m bis) dictar la reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, y aprobar las propuestas de reglamentación que, a tal efecto, cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad;

n) determinar el número de secretarios de la Universidad y reglamentar sus funciones;

o) SUPRIMIDO.

o bis) SUPRIMIDO.

p) suspender, por dos tercios de votos de sus miembros, a los Consejeros por delito que merezca la pena privativa de libertad superior a tres años, mientras dure el proceso, y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva;

q) separar a los Consejeros por causas notorias de conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

r) considerar la renuncia del Rector o Vicerrector. Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector por las causas previstas en los incisos anteriores. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

s) administrar el patrimonio y aprobar el presupuesto anual de la Universidad, las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de los fondos asignados al Consejo, a las Facultades y a los demás establecimientos;

s bis) los miembros del Consejo Superior son responsables, conjuntamente con el Rector, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;

t) aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad o a cualquiera de los establecimientos que la integran;

u) fijar los derechos y aranceles universitarios respetando la gratuidad de la enseñanza de grado;

u bis) fijar el régimen salarial del personal docente y no docente de la Universidad;

v) disponer las normas que regirán el juicio académico de los profesores;

v bis) reglamentar la constitución y funcionamiento del Tribunal Universitario;

x) proyectar la reforma de estatutos y someterlos a la aprobación de la Asamblea;

y) todo lo demás que explícitamente no esté reservado a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.-

CAPÍTULO III - Del Rector y Vicerrector

ARTÍCULO 90º - Para ser Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años cumplidos y ser o haber sido profesor por concurso de Universidad Nacional Argentina.-

ARTÍCULO 91º - El Rector y el Vicerrector duran cuatro (4) años en sus cargos y son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Universidad. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tienen el mismo peso electoral. La elección se realiza mediante el sistema de listas; el claustro de docentes tiene un peso electoral de nueve dieciochoavas (9/18) partes; el de graduados, de dos dieciochoavas (2/18) partes; el de estudiantes de seis dieciochoavas (6/18) partes; y el personal no docente de una dieciochoava (1/18) parte. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas. El Rector y el Vicerrector pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva.-

ARTÍCULO 92º - En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Rector, ejerce sus funciones el Vicerrector o, a falta de éste, el Decano de mayor antigüedad docente. En el caso de separación, renuncia o muerte del Rector, asume el Vicerrector o, a falta de éste, ejerce las funciones de Rector, el Decano de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres primeros años del período de designación, el Consejo Superior llama a elecciones dentro de los diez días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor de treinta ni mayor a cuarenta días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Rector y Vicerrector por el término que reste para completar el período. En caso de vacancia definitiva de Vicerrector, el Rector podrá proponer su reemplazante, quien será un miembro del Consejo Superior que reúna las condiciones estatutarias para ocupar el cargo. El mismo será designado por simple mayoría del Consejo Superior y durará en sus funciones hasta la culminación del mandato del Rector.-

ARTÍCULO 93º - En las sesiones de la Asamblea o del Consejo Superior, el Rector, o en su defecto, el Vicerrector, sólo tiene voto en caso de empate. En caso de presidir el Decano de mayor antigüedad docente, votará como miembro del respectivo cuerpo y tendrá un nuevo voto en caso de empate.-

ARTÍCULO 94º - El Rector, que tiene, básicamente, funciones ejecutivas, es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;
- b) presidir las sesiones del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria;

- c) disponer la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo;
- d) firmar conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros;
- e) recabar de las Facultades los informes que estime conveniente;
- f) designar y remover a los Secretarios de la Universidad;
- g) nombrar y remover, en el marco de la reglamentación aprobada por el Consejo Superior, previo sumario, los empleados de la Universidad cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades;
- h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el asiento del Consejo y del Rectorado;
- h bis) ser responsable, conjuntamente con los miembros del Consejo Superior, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;
- i) tener a su orden, en el Banco de la Nación, conjuntamente con quien la reglamentación designe, los fondos universitarios;
- j) disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo resolviere;
- k) percibir todos los fondos por medio del Tesorero y darles el destino que corresponda;
- l) delegar en el Vicerrector las funciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 94º bis.- El Vicerrector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al Rector en los casos, formas y condiciones establecidas en este Estatuto;

b) ejecutar las tareas encomendadas por el Rector.

ARTÍCULO 95º - El Rector y el Vicerrector de la Universidad deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.-

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 96º - El gobierno de las Facultades está a cargo de un Consejo Directivo y de un Decano.-

ARTÍCULO 97º - El Consejo Directivo está integrado por el Decano y ocho (8) representantes del claustro de docentes, tres (3) representantes del claustro de graduados, cuatro (4) representantes del claustro estudiantil y un (1) representante del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Directivo, el claustro de docentes se divide en dos subclaustrs, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustrs elige seis (6) cargos y el segundo dos (2).-

ARTÍCULO 98º - Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos años, y los del claustro de estudiantes anualmente.-

ARTÍCULO 99º - Todas las elecciones de los claustros y del personal no docente se llevarán a cabo por voto directo, secreto y obligatorio. Se utilizará el sistema de listas y, en los claustros,

las representaciones se adjudicarán por representación proporcional. En el mismo acto en que se vote por candidatos a consejeros titulares, se elegirán igual número de suplentes. La reglamentación establecerá las normas complementarias.-

ARTÍCULO 100º - DEROGADO.-

ARTÍCULO 101º - En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular se incorporará al Consejo en su reemplazo el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 102º - Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Directivo designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del período del mandato.-

ARTÍCULO 103º - Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de nueve consejeros y serán públicas, salvo que por el voto de dos tercios de los componentes del Consejo se decidiera lo contrario.-

ARTÍCULO 104º - Corresponde al Consejo Directivo, que tiene, básicamente, funciones de definición de políticas y de control:

- a) velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad;
- b) dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;
- c) conceder licencia a sus miembros;

- d) llamar a elecciones para la renovación del Consejo;
- e) apercibir o suspender a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;
- f) proponer Consejo Superior la separación de docentes o decidirlo por sí mismo según sea el origen de las designaciones, con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;
- g) suspender, por el voto de dos tercios de sus componentes, al Decano, al Vicedecano o a los Consejeros, por delito que merezca pena privativa de libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva; y con quórum ordinario por dos tercios de votos a aquellas personas cuya suspensión no corresponda al Decano;
- h) separar al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros por causas notorias de inconducta o por incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo puede decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los componentes del Consejo;
- i) proyectar los planes de estudio;
- j) determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de promoción;
- k) reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios;
- l) proyectar la reglamentación y expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas profesionales otorgados por las Universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

ll) aprobar los Programas de enseñanza proyectados por los profesores;

m) proponer, al Consejo Superior, las condiciones de admisibilidad en sus aulas y reglamentar, en particular para cada carrera, las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

n) dictar las disposiciones según las cuales deberán efectuarse los concursos para la designación del personal docente regular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto y según la correspondiente reglamentación del Consejo Superior;

n bis) dictar las propuestas de reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, para la Facultad, y someterlas a la aprobación del Consejo Superior;

ñ) determinar el número de Secretarios y reglamentar sus funciones;

o) conceder a los integrantes del cuerpo docente licencias que no pueden ser otorgadas por el Decano;

p) ejercer, en última instancia, jurisdicción policial y disciplinaria dentro del ámbito de la Facultad;

q) decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores y las que se susciten en la aplicación de los incisos e), j) y ll);

r) dictar las normas a que deberá ajustarse la integración de las comisiones examinadoras;

s) dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los Docentes, estudiantes y empleados;

t) prestar aprobación a la designación de docentes interinos, autorizados y libres;

u) considerar el informe anual presentado por el Decano, sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de los profesores y la rendición de exámenes;

u bis) proponer al Consejo Superior la creación de nuevas carreras;

v) Aprobar el funcionamiento de cátedras paralelas, con el objeto de ofrecer a la comunidad educativa alternativas a la orientación de una determinada cátedra, nombrando en forma interina, de ser necesario, los docentes requeridos para el normal desarrollo de la misma y por el término máximo de un período lectivo completo. Esta resolución deberá contar con el voto favorable de no menos de los dos tercios de votos del Consejo Directivo.-

CAPÍTULO V - Del Decano y del Vicedecano

ARTÍCULO 105º - Para ser Decano o Vicedecano se requiere ser o haber sido profesor regular de la respectiva Facultad.-

ARTÍCULO 106º - El Decano y el Vicedecano duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva. Son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Facultad. La elección se realiza mediante el sistema de listas: el Claustro de docentes tiene un peso electoral de ocho dieciseisavas (8/16) partes; el de graduados de tres dieciseisavas (3/16) partes; el de estudiantes de cuatro dieciseisavas (4/16) partes y el de no docentes de una dieciseisava (1/16) parte. Si ninguna de las listas obtiene la

mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas.-

ARTÍCULO 107º - En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Decano, ejerce sus funciones el Vicedecano o, a falta de éste, el Profesor, integrante del Consejo Directivo, de mayor antigüedad docente. En los casos de separación, renuncia o muerte del Decano, asume el Vicedecano o, a falta de éste, ejerce las funciones de Decano el Profesor, integrante del Consejo Directivo de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres primeros años del período de designación, el Consejo Directivo llama a elecciones dentro de los diez días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor a treinta ni mayor a cuarenta días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Decano y Vicedecano por el término que reste para completar el período. En caso de vacancia definitiva de Vicedecano, el Decano podrá proponer su reemplazante, quien será un miembro del Consejo Directivo que reúna las condiciones estatutarias para ocupar el cargo. El mismo será designado por simple mayoría del Consejo Directivo y durará en sus funciones hasta la culminación del mandato del Decano.-

ARTÍCULO 108º - El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, tendrá voz en las deliberaciones del Consejo Directivo, y voto sólo en caso de empate. En caso de presidir el Consejo que lo sustituya, tiene voto como consejero y un voto más en caso de empate.

Son atribuciones y deberes del Decano, que tiene básicamente, funciones ejecutivas:

- a) convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- b) representar a la Facultad en sus relaciones interuniversitarias y extrauniversitarias y dar cuenta al Consejo;

- c) expedir conjuntamente con el Rector, los diplomas Universitarios y certificados de reválidas de los títulos extranjeros;
- d) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo;
- e) expedir autorizaciones de ingreso y certificados de promoción con arreglo a las ordenanzas de los Consejos Superior y Directivo;
- f) designar y separar a los Secretarios. Acordar a los profesores licencia que no excedan de un mes de cada año lectivo y nombrar y separar por sí solo, previo sumario a los empleados;
- g) resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores y alumnos;
- h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad;
- i) suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior dando conocimiento al Consejo Directivo;
- j) enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las Actas de las sesiones que hubiera aprobado el Consejo Directivo y anualmente una materia relativa a la marcha de la Facultad;
- k) rendir cuenta, cada año, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos de la Facultad, previa aprobación por el Consejo Directivo;
- l) presentar al Consejo Superior el Presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;

ll) prestar autorización para realizar gestiones oficiales o privadas que se hagan en nombre de la Facultad;

m) delegar en el Vicedecano las funciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 108º Bis - El Vicedecano tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) reemplazar al Decano en los casos, formas y condiciones establecidas en este Estatuto;

b) ejecutar las tareas encomendadas por el Decano.-

ARTÍCULO 109º - Los Decanos y Vicedecanos de las Facultades deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.-

CAPÍTULO VI - De los Claustros y el Personal No Docente

ARTÍCULO 110º - A los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad previstos en el presente Estatuto, establécense las siguientes disposiciones:

A) Claustro de docentes:

Son electores y candidatos por el claustro de docentes los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, los jefes de trabajos prácticos y los ayudantes de primera designados por concurso.

Los profesores consultos y eméritos pueden ser candidatos y electores.

B) Claustro de graduados:

Son electores y candidatos por el claustro de graduados, los inscriptos en el respectivo padrón, según resulte de la reglamentación que apruebe el Consejo Superior sobre la base de incluir a los graduados de cada Facultad y a los

graduados de otras Universidades Nacionales, que hayan obtenido iguales o similares diplomas habilitantes, siempre que no tengan, en ambos casos, relación de dependencia con la Universidad.

C) Claustro de estudiantes:

Son electores por el claustro estudiantil todos los estudiantes regulares conforme a lo establecido en el artículo 17º bis del presente Estatuto.

Son candidatos todos los estudiantes regulares que tengan aprobado, como mínimo, a la fecha de cierre del respectivo padrón, el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan.

C bis) Personal no docente:

Son electores y candidatos por el personal no docente, todos los agentes de planta permanente de la Universidad.

D) Suprimido.

ARTÍCULO 111º - Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de docentes y estudiantes que cumplan las exigencias reglamentarias, así como los graduados que se inscriban a tal efecto. Los padrones del personal no docente son confeccionados por el Rectorado y las respectivas Facultades, según corresponda.-

ARTÍCULO 112º -El voto es secreto y obligatorio para los docentes, graduados, estudiantes y personal no docente. El Consejo Superior reglamenta las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

Las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, Decanos y Vicedecanos, y Consejeros Directivos, se realizan simultáneamente durante la segunda quincena de abril de los años en que corresponda; las

autoridades elegidas asumen durante la primera quincena de mayo de esos años.-

ARTÍCULO 113º - Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en más de un padrón; ante tal posibilidad debe optar por uno de ellos. En el gobierno universitario, aunque una persona pueda proponerse para más de una candidatura, sólo puede ocupar un cargo. Quienes se postulan como candidatos para Rector o Vicerrector, no pueden hacerlo para Decano y Vicedecano y recíprocamente. Quienes se postulan como candidatos para Consejeros Superiores, no pueden hacerlo para Consejeros Directivos, y recíprocamente.-

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114º - Las jubilaciones del personal de la Universidad Nacional de La Pampa se regirán por las normas legales vigentes.-

ARTÍCULO 115º - Todo lo que no está previsto expresa o implícitamente por el presente Estatuto debe ser decidido conforme a los principios fundamentales que lo inspiran.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116º - SUPRIMIDO.-

ARTÍCULO 117º - Los profesores y docentes auxiliares regulares, cuyos concursos se vencen entre el 1º de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1993, conservan su regularidad hasta que se reglamente la Carrera Docente, momento en el cual su regularidad, en la categoría y dedicación en que actualmente se desempeñan queda incorporada a la Carrera Docente. El Consejo Superior debe reglamentar la Carrera Docente antes del 30 de junio de 1993. Los profesores que hubieran sido

designados conforme al Artículo 36º suprimido, conservarán su designación hasta completar el plazo de siete años respectivo.-

ARTÍCULO 118º - Los Consejos Directivos deben proponer al Consejo Superior, antes del 30 de septiembre de 1993, el llamado a concurso de los cargos cubiertos por profesores y docentes auxiliares interinos que nunca hayan sido llamados a concurso o que no lo hayan sido desde el 1º de enero de 1986, siempre que los mismos estén en condiciones reglamentarias de ser concursados. Los Consejos Directivos pueden establecer las excepciones a este artículo que consideren necesarias para el correcto funcionamiento académico de sus Facultades, de las que deben informar al Consejo Superior.-

ARTÍCULO 119º - Durante los tres años siguientes a la publicación del presente Estatuto en el Boletín Oficial, o hasta el momento en que los docentes regulares constituyan el setenta por ciento (70 %) de la planta docente, lo que ocurra primero, los docentes interinos con más de dos años de antigüedad continuados serán electores por el claustro de docentes, en los términos establecidos por el inciso A) del artículo 110º del presente Estatuto.-

ARTÍCULO 120º -En la primera elección que se realice con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto, serán electores por el claustro estudiantil todos aquellos estudiantes que hayan aprobado, durante los trescientos sesenta y cinco días previos al cierre del respectivo padrón, una asignatura de la carrera que cursan, como mínimo.

En dicha ocasión, podrán ser candidatos quienes, cumpliendo con lo establecido en el párrafo anterior, tengan aprobado, al cierre del respectivo padrón, como mínimo, el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.-

ARTÍCULO 121º - Para la primera elección de Consejeros Directivos en la respectiva Unidad Académica, en que el

subclaustra de docentes auxiliares regulares no alcancen al diez por ciento (10%) del total del subclaustra podrán ser candidatos los docentes auxiliares interinos que cuenten con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos años.-